

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Magistrado: Dr. Germán Octavio Rodríguez Velásquez

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.:	Segunda instancia – Acción Popular
Accionante:	MARIO RESTREPO
Accionado:	D1 S.A.S. (antes KOBIA COLOMBIA S.A.S.)
Rad.:	25899310300120210012101 y acumuladas (2021-00123, 2021-00124, 2021-00125 Y 2021-00126)
Asunto	Respuesta al recurso de apelación presentado por el Accionante contra la sentencia del 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

CLAUDIA DANGOND GIBSON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía número **51.805.671**, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número **70.399** del C.S.J., actuando en condición de apoderada judicial especial, según consta en el poder que reposa en el expediente, de la sociedad **D1 S.A.S.**, identificada con **NIT 900.276.962-1**, respetuosamente me permito presentar **RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el actor popular contra la **Sentencia del 22 de febrero de 2023**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El traslado para que el recurrente sustente su recurso se hizo constar en estado del 27 de marzo de 2023. El auto del 24 de marzo de 2023, otorgó al recurrente *"el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria (...) para que sustente la apelación interpuesta"*. A partir de ello, indicó que *"el traslado de la sustentación del recurso a los no recurrentes se hará por la secretaría, virtualmente, durante el término de 5 días, conforme lo prevé el artículo 119 del estatuto procesal vigente y el inciso 3º del artículo 9 de la ley 2213 de 2022"*. (...) *en caso de no allegarse escrito de sustentación ante esa sede, el traslado versará sobre los motivos de inconformidad y argumentación expuestas por el apelante durante la primera instancia"*.

En este sentido, el término de cinco (5) días hábiles para la sustentación del recurso venció el **3 de abril de 2023**. En consecuencia, el término para los no recurrentes vence el 17 de abril de 2023. Así las cosas, este escrito se presenta en la oportunidad y dentro del término otorgado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Sobre el recurso de apelación del accionante.

El Accionante fundamenta su recurso de apelación en el supuesto de que el Juzgador de Primera Instancia está obligado a condenar en costas y agencias en derecho sin consideración alguna respecto de las actuaciones, erogaciones y costos en que haya podido incurrir el accionante dentro de la acción popular de la referencia, afirmando, adicionalmente, que ello debe hacerse por cada acción popular, sin tener en cuenta que las mismas fueron acumuladas bajo el radicado 2021-00121 y que por lo tanto hacen parte de un solo expediente por tratarse de los mismos hechos contra el mismo accionado.

Solicita así que se modifique la sentencia en el sentido de "*conceder AGENCIAS EN DERECHO en cada acción popular amparada*"

En esencia, el accionante lo único que solicita es que se condene en agencias en derecho a su favor.

2.2. Consideraciones en relación con el incumplimiento de los deberes procesales del accionante

Es necesario resaltar que el Actor Popular no ha cumplido con su deber procesal, conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**"* (Resaltado fuera del texto original)

(...)

"Artículo 78.- Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de

correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.** (Resaltado fuera del texto original).

Como se evidencia en el correo de presentación del recurso, el Actor Popular no envió copia de las actuaciones a **D1 S.A.S.** incumpliendo su deber procesal claramente consagrado en las normas antes citadas. Esto constituye causal para la imposición de la multa consagrada en el numeral 14 del artículo 78 de CGP. Así las cosas, se le solicita al Señor Juez imponer multa al Actor Popular por valor de un salario mínimo mensual legal vigente por cada infracción.

2.3. Consideraciones en relación con la solicitud del accionante de condenar en agencias en derecho a la accionada

Como se puede observar en la Sentencia recurrida, el numeral sexto de la parte resolutive indica:

"SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse probadas dentro del plenario"

Sobre este particular, el Actor Popular en ningún momento presenta prueba alguna que demuestre la causación de gastos o expensas relacionadas con el proceso.

Es importante resaltar que, en lo que se refiere a la condena en costas, el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), Ley 1564 de 2012, señala que:

"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

De esta manera para la fijación de las costas en un proceso es necesario tener claridad respecto de, por ejemplo, la duración de la gestión realizada por el actor popular, lo que no consta en el expediente. Tan es así que el Actor Popular no se presentó a la audiencia de pacto de cumplimiento, etapa esencial dentro de este tipo de procesos.

En otras palabras, para que puedan ser reconocidos los gastos y las expensas del proceso que conforman las costas procesales, es necesario que el actor popular acredite tales erogaciones.

Mas aún, el artículo 366 de CGP señala que:

*"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente**, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*
(subrayado y resaltado por fuera del texto original)

Lo anterior se complementa con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura sobre los criterios para la fijación de agencias en derecho. De conformidad con esta norma, el funcionario judicial deberá tener en cuenta *"la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad"*, lo que, se reitera, no consta en el expediente.

Adicionalmente, no puede olvidarse que la causación de las costas no corresponde a ningún tipo de remuneración a un tercero ni deben ser fijadas para que quien las reclama obtenga un provecho propio, mucho menos cuando se trata de acciones populares, inspiradas en el deseo de proteger derechos colectivos, lo que supone un ánimo altruista y el ejercicio del principio y deber de solidaridad, consagrados en la Carta Política (Artículo 1 y 95). Es decir, este principio se aplica con mayor razón cuando de acciones populares se trata en la medida en que cualquier ciudadano tiene la titularidad pues de lo que se trata es de ejercer el deber de solidaridad y buscar así la prevalencia del interés general logrando la efectiva protección de los derechos colectivos cuando a ello hay lugar.

Lo anterior aplica aun cuando las pretensiones de la acción hubieran sido aceptadas por el Juez.

De esta forma, es claro que el Juzgador de Primera Instancia no actuó de manera arbitraria o caprichosa puesto que estudió juiciosamente. Al contrario, fue claro el Despacho al indicar que, revisado el expediente, la naturaleza del litigio, y las demás circunstancias, no existe mérito para la condena en costas ni agencias en derecho de conformidad con los preceptos procesales y los precedentes

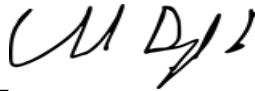
jurisprudenciales aplicables¹. Más aún, la gestión del accionante se limitó a radicar la acción popular, sin siquiera indicar la dirección para notificaciones de la accionada y tampoco asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento citada en debida forma por el Juzgado, razón por la cual tuvo que ser declarada fallida.

III. PETICIÓN

Por los motivos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente a su Despacho:

- 3.1. PRIMERO: NEGAR** el recurso de apelación presentado por el Accionante.
- 3.2. SEGUNDO: CONDENAR** en costas al Accionante.
- 3.3. TERCERO: CONDENAR** al señor **MARIO RESTREPO** a pagar la multa de 1 salario mínimo mensual legal vigente del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso por cada infracción.

Del señor Magistrado, muy atentamente,



CLAUDIA DANGOND GIBSONE
C.C. 51.805.671
T.P. 70.399 C.S.J.

¹ Ver Sentencias Corte Suprema de Justicia STC 15450-2022 del 16 de noviembre de 2022; STC2365-2022; STL 4764-2022